



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5868-2006-PA/TC  
LIMA  
MALZÓN RICARDO URBINA LA  
TORRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Malzón Ricardo Urbina La Torre contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 11 de octubre de 2005, que declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por haber operado la sustracción de la materia.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado peruano, alegando la presunta vulneración de su derecho al trabajo, solicitando que se disponga la inaplicación del Decreto Ley N.º 25446, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 24 de abril de 1992; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al cargo de Juez Titular del Vigésimo Tercer Juzgado de Penal de Lima. Manifiesta que, pese a su intachable desempeño como magistrado del Poder Judicial, fue arbitrariamente incluido en la relación de magistrados cesados en virtud del Decreto Ley antes aludido, conculcándose gravemente su derecho a permanecer en el cargo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Contestación de la demanda

La defensa del Estado contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente en virtud del Decreto Ley N.º 25454, que prohíbe la interposición de procesos de amparo dirigidos a cuestionar directa o indirectamente los efectos de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446, el cual ha sido dictado con arreglo a la Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, N.º 25418.

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 26 de febrero de 1993, el Vigésimo Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25454, que impide la interposición de procesos de amparo contra los efectos del Decreto Ley N.º 25446.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 11 de octubre de 2005, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, toda vez que se desprende de autos que el demandante ha sido reincorporado a su cargo de magistrado en el Poder Judicial.

## III. FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. Del análisis de autos se desprende que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional declare la inaplicación del Decreto Ley N.º 25446 y ordene su reincorporación en el cargo de Juez Titular del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, afirmando que se afecta su derecho a permanecer en el cargo.

### *Análisis del caso*

2. A fojas 179 consta el recurso de agravio constitucional del demandante, en el cual afirma que ya ha sido reincorporado mediante ley dictada por el Congreso de la República; lo que se corrobora, como bien ha advertido la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 177), mediante la Resolución Administrativa N.º 001-2006-P-CSJL/PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 4 de enero de 2006. En consecuencia, este Colegiado estima que sobre este extremo de la demanda carece de objeto emitir pronunciamiento.
3. De otro lado, se aprecia que en su recurso de agravio constitucional el demandante plantea dos extremos adicionales a su petitorio originario. En efecto, de un lado, solicita

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se le reconozca como tiempo de servicios el periodo en el cual estuvo “destituido” del cargo; de otro, que se le paguen todas las remuneraciones que dejó de percibir a consecuencia de la aplicación arbitraria del Decreto Ley N.º 25446. Aunque estas cuestiones no fueron planteadas en la demanda de amparo por el actor, el Tribunal Constitucional considera que no es razonable que el actor plantee una nueva demanda de amparo para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre ello.

4. En ese sentido, considerando que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que “[s]on fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”; y que el tercer párrafo del artículo III prevé que “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, resulta pertinente pronunciarse respecto de ambos extremos, más aún si sobre los mismos el Tribunal ya tiene una línea jurisprudencial definida.
5. El demandante solicita que se le reconozca como tiempo de servicios el periodo en el cual estuvo “destituido” del cargo. Al respecto, tal como se ha resuelto en casos anteriores similares (STC 6105-2005-PA/TC, FFJJ 6-7; entre otras), el tiempo durante el cual el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.
6. En cuanto a la solicitud del actor de que se le paguen todas las remuneraciones que dejó de percibir a consecuencia de la aplicación arbitraria del Decreto Ley N.º 25446, este Tribunal ha establecido reiteradamente (SSTC 2694-2005-PA/TC, FJ 2; 0378-2004-AA/TC, FJ 11; entre otras) que, teniendo el reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no es esta la vía en que corresponda atender tal pretensión, razón por la cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar que carece de objeto pronunciarse en cuanto a la reposición del demandante en el cargo de Juez Titular del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5868-2006-PA/TC  
LIMA  
MALZÓN RICARDO URBINA LA  
TORRE

2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, ordena que el tiempo durante el cual el demandante permaneció injustamente separado del cargo se compute únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)